



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE192240 Proc #: 3809832 Fecha: 02-10-2017
Tercero: 80071785 – ESTEVENSON MEJIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 02688
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y;

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. 2003ER10030 del 01 de abril de 2003, se solicitó al DAMA se realizara visita, con el fin de determinar la posible contaminación auditiva y atmosférica generada por un taller de pulido de mármol, ubicado en la carrera 53 A No. 39 B – 52 sur de Bogotá D.C.

Que en consecuencia el 09 de abril de 2003, la subdirección Sectorial del DAMA, efectuó visita de verificación a la carrera 53 A o 39 B – 52 Sur de esta ciudad, y emitió el concepto técnico No. 3220 del 25 de abril del 2003, en el cual se informa lo siguiente: *“Se trata de un taller de pulido de mármol que funciona en el segundo piso de una vivienda de dos pisos, en el mismo la zona de pegue de las piezas se encuentra techada pero descubierta en los alrededores, pero se observó que esta actividad no genera ruido ni polvo. En cuanto al proceso de pulido de las piezas, este se realiza en una habitación cerrada, que presenta un hueco en una de sus esquinas y por este sale el polvillo generado. En cuanto a ruido no se percibió niveles altos de ruido en el exterior de la vivienda, sin embargo, se realizó una medición auditiva desde el andén y se obtuvo un nivel equivalente de 56 dB(A).”*

Que de acuerdo a lo anterior se requirió al señor ESTEBAN MEJIA como propietario y/o representante legal del taller de mármol, ubicado en la carrera 53 A No. 39B – 52 Sur de esta entidad para que, en el término de 30 días, confine la zona de pulido de piezas e instale un sistema de extracción localizado para la adecuada dispersión de los gases u olores, que impidan causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que el 23 de enero de 2004 con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento, DAMA SJ 2003EE19522 del 27 de junio de 2003 y de acuerdo a la queja remitida por el Ministerio de Ambiente con radicado DAMA No. 2004ER1478 del 16 de enero de 2004 se realiza visita



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y se emite el concepto técnico No. 746 del 30 de enero de 2004 en donde se determinó que: *“Al verificar el segundo piso de la vivienda, donde funciona el taller se encontró que no se ha cumplido el requerimiento y contrariamente, la habitación donde se pule el mármol cuenta actualmente con un hueco en el techo, por donde escapa el polvillo, se observó también que se instaló un ventilador extractor pero este o cuenta con ducto de desfogue y se colocó una bolsa incrustada en las hélices, lo cual o permite la extracción de el polvillo si no la acumulación de este en la habitación. Se evidencio escape excesivo de polvillo de mármol.”*

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, inició investigación mediante **Auto No. 2552 de 12 de octubre de 2004**, en contra del señor Esteban Mejia, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en la, carrera 53 A No. 39 B- 52 Sur de Bogotá D.C., según los hechos constatados en las visitas efectuadas los días 09 de abril de 2003, y 23 de enero de 2004.

Que, posteriormente, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, mediante **Auto No. 2553 de 12 de octubre de 2004**, se formuló el siguiente pliego de cargos, en contra del señor Esteban Mejia en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en la, carrera 53 A No. 39 B- 52 Sur de esta ciudad: *“Incumplimiento al requerimiento DAMA SJ 2003EE19522 del 27 de junio del 2003 y por consiguiente al Decreto 948 de 1995, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.”* Acto administrativo notificado por edicto fijado el 29 de noviembre de 2004 y desfijado el 03 de diciembre de 2004, con constancia de ejecutoria del 21 de diciembre de 2004.

Que, el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 0683 de 04 de mayo de 2007**, se revoca el Auto 2553 del 12 de octubre de 2004 teniendo en cuenta que: *“la administración al formular el pliego de cargos mediante Auto No. 2553 del 2004, incumplió el deber de tipificación, toda vez que no basta que la autoridad señale simplemente el hecho, sino que se debe señalar el tipo o norma que infringió y este debe ser suficiente, es decir, que debe contener la descripción de sus normas.”* Auto notificado por edicto, con fecha de fijación del 15 de julio de 2008 y desfijado el 28 de julio de 2008, con constancia de ejecutoria del 04 de agosto de 2008.

Que a la fecha dentro del expediente **SDA-08-2004-158** no reposa acto administrativo de fallo que resuelva la investigación por lo que se hace necesario verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen, con el objeto de verificar si es procedente la caducidad o cual es la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“**ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2004-158**, que tal como señala en los antecedentes se inició la investigación administrativa el **12 de octubre de 2004**, es decir con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma:

*“**Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Subrayado por fuera del texto original)



Que, para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente, éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en materia procedimental y de acuerdo con la fecha de los hechos, sería aplicable el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 señala que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya". No obstante, dicha normatividad no rigió la figura de la caducidad y ante el vacío lo procedente era la remisión a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales mediante visita, esto corresponde a los días, 09 de abril de 2003 y 23 de enero de 2004, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, dado que los hechos objeto de investigación son anteriores a la expedición de esta fecha.

Que, así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

"(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)"

Que, así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

"ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que:

*“(…) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, **se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria**, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).*

***Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos»”.** (Resaltado fuera del texto).*

Que, así las cosas, se infiere que, para el caso en concreto la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que se pudo constatar la presunta infracción, al tratarse de conductas continuadas o desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos origen de la presente actuación. Para el caso en concreto, el 23 de enero de 2004, fecha en la cual esta entidad realizó la última visita, en donde verificó la ocurrencia de los hechos, a partir de ahí esta entidad debía proferir resolución sancionatoria debidamente notificada teniendo como fecha límite el 23 de enero de 2007 trámite que no se surtió operando el fenómeno de la caducidad.

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para ejercer la facultad sancionatoria de la administración la cual procede de oficio dado que Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.



Que, de acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició mediante **Auto No. 2552 de 12 de octubre de 2004**, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. **SDA-08-2004-158** el cual se inició mediante **Auto No. 2552 de 12 de octubre de 2004** contra el señor **ESTEBAN MEJIA** en calidad de propietario del establecimiento denominado **TALLER ARTESANAL DE PULIDO DE MARMOL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo señor **ESTEBAN MEJIA** en la Carrera 53 A No. 39 B - 52 Sur y/o en la Carrera 68 C Bis A 38 C – 66 Sur (Dirección Actual) de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al **ARCHIVO** del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 2552 de 12 de octubre de 2004** obrante en el expediente **SDA-08-2004-158**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20170806 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/08/2017
------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK

C.C: 79283533 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20170967 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/08/2017
------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/10/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS